



Bogotá D. C., 26 de marzo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00094 de RICARDO HOYOS ÁNGEL en calidad de representante legal del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FUTBOL CLUB S.A. contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el representante legal del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. contra la Asociación Colombiana de Futbolistas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que, a finales del 2020, la Asociación Colombiana de Futbolistas- Acofultpro comenzó un proceso de desinformación en las redes sociales en cuanto a la vinculación del jugador Nelino Tapia al Boyacá Chicó Fútbol Club, pues debido a un asesoramiento indebido que realizó a dicho jugador, se arremetió en contra del club a través de redes sociales al informar que no habían aceptado la terminación del contrato. Por ello, la accionada denunció que se habían violado los derechos fundamentales del jugador Nelio Tapia, desinformando a la comunidad al hacer afirmaciones sin tener conocimiento de la forma de manejar las relaciones de trabajo.

Adujo que el 9 de enero de 2021, la accionada a través de la red social *Twitter* indicó que el Deportivo Boyacá Chicó incluye a sus jugadores en “*listas negras*” dando a entender que se encuentra en la época de la esclavitud por el hecho de no permitir la terminación del contrato de trabajo del jugador, el cual se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Indicó que el 19 de enero de 2021, la accionada señaló a través de la red social *Twitter* que el Boyacá Chicó Fútbol Club inscribe de mala fe ante la Dimayor a Nelino Tapia sin tener un contrato de trabajo vigente, para impedir que sea contratado por otros clubes, sin sustentar con pruebas sus argumentaciones.

Reseñó que el jugador Nelino José Tapia, actualmente tiene un contrato vigente con ese club, por lo que las afirmaciones que realizó la encartada riñen con la verdad y provoca que los accionistas del Boyacá Chicó Fútbol Club sean objeto de malos tratos en redes sociales.

Refirió que, mucho antes de las aseveraciones mal intencionadas realizadas por la encartada, el 27 de julio de 2020, registró el contrato con el jugador Nelino José Tapia el cual tiene vigencia desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022 ante la Dimayor; que el 21 de enero de 2021 dirigió un oficio a la encartada para que se retractara sobre las afirmaciones que había realizado en torno a la vinculación del jugador Nelino José Tapia, la cual fue resuelta el 27 de enero de esa anualidad, tratando de minimizar el daño ocasionado contradiciéndose ya que mantuvo la postura de enunciar que sus afirmaciones no son falsas.

Por otra parte, reseñó que la encartada basó su respuesta en que uno de los accionistas del club profirió términos injuriosos en su contra, donde hizo referencia a Eduardo Pimentel, mediante una cuenta privada de las redes sociales, las cuales no tienen relación con las del club, por lo que no rectificó ni redimió la agresión al derecho fundamental del buen nombre del club.

Objeto de la Tutela



De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental al buen nombre y a la honra y, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada que se retracte de los pronunciamientos relacionados con el jugador Nelino José Tapia por los mismos medios y canales de comunicación y, elimine las publicaciones.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto el 11 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe rendido

La **Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales- ACOLFUTPRO** señaló que su finalidad es la defensa de los derechos de los jugadores del fútbol profesional colombiano, por lo que, gracias a su labor y actividades adelantadas, ha podido formalizar muchos aspectos en la relación de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes profesionales y uno de ellos, es impedir que se incumplan las obligaciones del pago de salarios y de seguridad social a los futbolistas.

Sostuvo que asesoró al futbolista Nelino José Tapia para que fundamentara la terminación de su contrato de trabajo con justa causa con el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. por el incumplimiento de las obligaciones laborales que fueron relacionadas en una comunicación que del 1° de diciembre de 2020.

Reseñó que a pesar de que no existía ningún vínculo después del 1° de diciembre de 2020 entre el accionante y el futbolista, este último fue inscrito para participar en el torneo *Liga Betplay Dimayor 2021* que inició el 16 de enero de 2021, forma que utilizan los clubes para impedir que un futbolista pueda ser contratado por otro club.

Adujo que el representante legal del club, en un intento de impedir de que dicho jugador trabajara para otro club el 4 de diciembre de 2020 envió una comunicación a los demás presidentes de los clubes profesionales notificándoles de manera falsa, que el jugador Nelino, se encontraba vinculado con ese club, por lo que el 15 de diciembre de 2020 a través de la red social *Twitter* realizó la publicación de denuncia de los derechos del futbolista.

Indicó que el club inició un proceso disciplinario motivado en la ausencia de entrenamientos por parte de dicho jugador, por lo que fue citado para el 17 de diciembre de 2020 para rendir descargos, por lo que el 19 de enero de 2021, realizó la publicación donde denunció dicha vulneración.

Manifestó que otra demostración de lo afirmado, es que el 19 de enero de 2021 se realizó un depósito judicial al señor Tapia frente al pago del salario de diciembre de 2020, para evitar que presentara una demanda y le imputan incumplimientos o moratoria al club y así demostrar una continuidad de trabajo.

Señaló que el 20 de enero de 2021, se restableció el contrato entre el jugador Nelino y el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. por lo que el jugador se puso a disposición el 25 de enero del año en curso y reinició su entrenamiento 2 días después, por lo que sostuvo que no se retractaría de las publicaciones ya que, según la Corte Constitucional, tiene derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, solicitó negar la protección a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre y como consecuencia, no se le ordene retractar ni eliminar las publicaciones relacionadas entre el jugador Nelino y su relación con Boyacá Chicó Fútbol Club.



Ricardo Hoyos Ángel en calidad de representante legal del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. solicitó dar aplicación a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, por lo que pidió que el informe que allegó la accionada, no se tenga en cuenta dado que no se le suministró una copia de esta cuando contestó la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

La procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al buen nombre

La Constitución Política Colombiana en su artículo 15 y 21 ha dilucidado sobre las garantías fundamentales a la honra y buen nombre, en concordancia del artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales integran el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, para la protección de dichos derechos fundamentales, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional ha dilucidado que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo o, en caso de existir tal recurso judicial, se efectúe de manera transitoria para evitar el evento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*¹

¹ Sentencia SU-037 de 2009, reiterada en Sentencia T-593 de 2017



Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, la misma corporación ha manifestado que el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, pues al ser de carácter residual, en primer lugar, se debe agotar el procedimiento ordinario, como lo es la acción penal. Pues cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, también ha establecido que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: **(i)** aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; **(ii)** la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y **(iii)** la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos².

Conforme a lo anterior, a efectos de establecer cuando una afirmación se estima deshonrosa la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2019, estableció:

“(...) no cualquier expresión hiriente o chocante constituye per se un agravio de naturaleza iusfundamental y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un daño moral tangible, supuesto que implica que “deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho(...)”

Derecho de la libertad de expresión y sobre la rectificación de información errónea e inexacta

Es menester recordar que el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, trae consigo el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”*.

Dicho precepto constitucional prevé la *rectificación* como garantía dirigida a reivindicar de manera eficaz los derechos de la persona que resulte afectada por una divulgación de información errónea, falsa o tergiversada que tilde su imagen ante la sociedad.

Asimismo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 7° establece las condiciones para las cuales procederá la acción de tutela para solicitar la rectificación de un medio de comunicación, y señaló:

“Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

Lo precedentemente expuesto, se encuentra en concordancia con lo establecido respecto al derecho a la libertad de expresión en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 10), en los cuales, la protección de este derecho es bastante

² Sentencia T- 787 de 2004, reiterada en Sentencia T-110 de 2015



extensa y contiene cuantiosas disposiciones que plantean las condiciones tanto para su ejercicio como sus límites.

Asimismo, en sentencia T-063A de 2017, la máxima corporación constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, *la primera*: de la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y *la segunda*: de la libertad de opinión, entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.

Esa línea jurisprudencial ha resaltado la diferenciación entre libertad de opinión y de información, ya que se encuentran destinadas a proteger distintos objetos. Al respecto la misma sentencia señaló que:

“Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben”

Paralelamente, la Corte Constitucional en sentencia T- 117 de 2018, sobre el punto señaló:

“La libertad de expresión en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.

De la libertad de expresión en internet y redes sociales

La internet, ha cambiado la forma en como los individuos se comunican entre sí, gracias a esta herramienta, se han potenciado las formas de compartir conocimiento e información. Frente al punto, la Corte Constitucional en sentencia T- 243 de 2018, destacó:

“En suma, la libertad de expresión, en principio, prevalece sobre otros derechos o principios por tratarse de una garantía fundamental para el funcionamiento de cualquier sociedad democrática. Esta libertad se amplifica en el entorno digital de internet, que por sus características brinda un acceso más simple y rápido a una gran cantidad de información, y permite compartir contenidos que llegan a un público masivo en cortos periodos de tiempo. No obstante, la Internet como herramienta de comunicación también puede significar un riesgo considerable para los derechos de terceras personas, como el buen nombre y la honra, caso en el cual, el juez debe ponderar los derechos en tensión para establecer si la libertad de expresión debe ceder, y adoptar el remedio judicial que resulte menos lesivo para ésta, al mismo tiempo que logre cesar la vulneración de derechos encontrada, y el restablecimiento de los mismos, si ello fuera posible”. (Negrilla fuera del texto).

Cuestión preliminar

Lo primero que advierte el Despacho, es que la solicitud de no tener en cuenta el informe que allegó la encartada dado que no dio cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, será rechazada de plano, dado que el



informe que allegó la encartada, fue con ocasión al auto admisorio de la acción y si bien, dicho artículo expresa sobre los deberes de las partes con relación a las tecnologías, lo cierto, es que el omitir suministrar a los otros sujetos procesales los medios digitales elegidos para los fines del proceso, no conllevan que se aplique dicha sanción.

En segundo lugar, advierte esta sede judicial que no consideró necesario vincular al jugador José Nelino Tapia, a la presente acción ya que se pudo conocer que, en efecto, realizó unos pronunciamientos en contra del club; sin embargo, se aclara que lo que aquí se busca, es que la Asociación Colombiana de Futbolistas se retracte frente a unas notas que realizó a través de redes sociales.

Caso concreto

En el presente caso, pretende Ricardo Hoyos Ángel en calidad de representante legal del Deportivo Boyacá Chicó Futbol Club S.A. el amparo de su derecho fundamental al buen nombre y, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada que se retracte de los pronunciamientos relacionados con el jugador Nelino José Tapia por los mismos medios y canales de comunicación elimine las publicaciones.

Para acreditar su solicitud, allegó copia de una misiva que dirigió el jugador Nelino José Tapia al club el 26 de enero de 2021, en donde expuso una serie de hechos y motivos personales por lo que se retractó y pidió excusas al club³.

Así mismo, aportó la copia del contrato de trabajo suscrito el 1° de enero de 2021 entre el club y el jugador Nelino, junto con la copia de la petición que elevó ante la encartada, a través de la cual le solicitó retractarse de las afirmaciones que había hecho y de la respuesta que obtuvo, donde no fue acogida su petición⁴.

Por su parte, la accionada allegó como pruebas unos audios que tuvo con el futbolista, en donde se escucha que iba a hablar con el representante del club para solucionar los problemas que tuvieron, así mismo, aportó la carta de terminación del contrato que realizó el futbolista al club el 1° de diciembre de 2020⁵, copia de un oficio que expidió el club el 4 de diciembre de 2020, en donde se advierte que el jugador Nelino se encuentra vinculado en el Deportivo Chicó Futbol Club mediante contrato registrado en la Dimayor hasta el 31 de diciembre de 2022, copia de unos llamados de atención que tuvo en diciembre de 2020 y de la misiva que elevó el club al futbolista sobre la solicitud de terminación del contrato⁶.

En primer lugar, se advierte que la parte actora cumplió con lo señalado en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 ya que anexó la transcripción de la publicación y aportó la solicitud de rectificación frente a estas, por lo que se acreditó con el requisito establecido para que, a través de la presente acción, se estudie la presunta vulneración del derecho fundamental al buen nombre.

En ese orden y al analizar todas las pruebas aportadas, se tiene que las afirmaciones que fue hecha por la Asociación Colombiana de Futbolistas en la red social *Twitter* el 15 y 18 de diciembre de 2020, así como del 9 y 19 de enero de 2021 fueron por virtud a lo que el jugador Nelino José Tapia les informó, conforme los audios que sostuvo con la accionada, así como de la carta de renuncia que presentó, junto con los llamados de atención que tuvo y la misiva que no aceptó su renuncia; es decir que la accionada en ejercicio de su derecho de libertad de información y de expresión, publicó dichas notas en la red social por conocimiento directo del presunto afectado; sin embargo, el Despacho analizará cada post con el fin de establecer si alguno de ellos, vulneró el derecho fundamental al buen nombre del accionante.

³ Ver archivo 1 folios 17 a 18.

⁴ Ver archivo 1 folios 19 a 34.

⁵ Ver archivo 5 folios 28, 31 y 32

⁶ Ver archivo 5 folios 33 a 40.



1. En cuanto a la nota del 15 de diciembre de 2020, se extrae que la asociación la denominó como una denuncia dado que aseguró que el club intentó violar los derechos del futbolista Nelino quien terminó su contrato con justa causa desde el 1° de diciembre de 2020, por lo que el club eludió sus obligaciones e intentó impedir que otro club lo contratara. Esas manifestaciones las hizo con base en la carta de renuncia que presentó el jugador en el club y la respuesta que brindó el representante legal al señalarle que el contrato se encontraba vigente hasta diciembre de 2022, por lo que para el Despacho dicha nota no vulnera el buen nombre del club ya que se acomodaba a la situación que en su momento conoció por los documentos y audios que envió el jugador.
2. Sobre la nota del 18 de diciembre de 2020, se extrae que la asociación manifestó a modo de interrogante si el club se contradijo al pronunciarse sobre la terminación del contrato que presentó el jugador y puso de presente la respuesta que dio; esta situación, en criterio del Despacho, tampoco vulnera el buen nombre del promotor ya que no hace ningún calificativo negativo en su contra y expone a la opinión del público la misiva que el Boyacá Chicó Fútbol Club dio al jugador frente a la terminación del contrato de trabajo, por lo que nuevamente, se advierte un ejercicio legítimo de su libertad de expresión.
3. Frente a la publicación que la asociación realizó el 9 de enero de 2021, en la que señaló que *“como en la época de esclavitud, los futbolistas no pueden terminar sus contratos con justa causa, porque algunos dueños y directivos de clubes consideran que, siguen siendo de su propiedad y son incluidos en las listas negras”*, en donde la accionada etiquetó al Boyacá Chicó Fútbol Club al Club de Unión Magdalena y al Ministerio de Trabajo, advierte el Despacho que dicha nota en realidad contiene apreciaciones descalificantes al utilizar la expresión de esclavitud y referir que los jugadores son tratados como mercancía por los clubes deportivos; sin embargo, lo cierto es que el derecho a la libertad de expresión, no solo cubre la posibilidad de emitir opiniones y pensamientos de manera imparcial, también incluye la libertad de expresar sus propios pensamientos y opiniones que de manera alguna, pueden exigirse imparciales y libres de pasiones propias del ser humano.

Sobre esta dualidad, la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2018, puntualizó:

“De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado, el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos”

Es por ello, que, pese a los desafortunados calificativos, el Despacho encuentra que lo consignado en este post no alcanza a configurar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4. En cuanto a la nota del 19 de enero de 2019, donde la accionada sostuvo que el Club inscribió de mala fe en Dimayor al jugador, sin tener contrato de trabajo, el Despacho advierte que dicha expresión la hizo soportado nuevamente en el documento que presentó el jugador el 1° de diciembre de 2020 cuando manifestó que daba por terminado su contrato de trabajo alegando una justa causa, la respuesta negativa del club frente a dicha petición y los audios que sostuvo con el jugador Nelino. Es decir que a pesar de que en esta acción se acreditó que en realidad el contrato seguía vigente hasta diciembre de 2022, lo cierto es que al momento de la publicación de la nota se contaba con respaldo documental para generar dicha afirmación, lo que tampoco podría configurar una vulneración a su derecho fundamental, pues no se trata de juicios improvisados.

Todo lo anterior se analizó a la luz del precedente jurisprudencial ya señalado, que enseña que la libertad de información se basa en la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas y grupos, para que el receptor se entere de lo que está ocurriendo, tal y como lo hizo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

asociación en los posts que realizó frente a la situación que estaba atravesando el jugador Nelino, quien informó los sucesos que estaba viviendo en su momento con dicho club y que se verifican con la carta que presentó de terminación de contrato con justa causa, con los llamados de atención que tuvo por no presentarse después de presentar su renuncia y con la misiva que expidió el club donde le recordó que tenía un contrato vigente hasta diciembre del 2022.

En ese horizonte, se tiene que las publicaciones que realizó la Asociación Colombiana de Futbolistas en la red social *Twitter* no vulneraron el derecho fundamental del buen nombre del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club ya que como se dijo, esas publicaciones se hicieron con base en unos documentos y manifestaciones provenientes de dicho jugador, por lo que se negará la presente acción.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental del buen nombre de **Ricardo Hoyos Ángel** en calidad de representante legal del **Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.** contra la **Asociación Colombiana de Futbolistas**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58846862b3c6120a8a9bac52cfa936f52b4c73afba3a9b52026241c1778d848e**
Documento generado en 26/03/2021 03:45:27 PM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>